



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Ascaó, número 106, cuarto bajo.

Los artículos, notas y comunicaciones que se remitiran á la redaccion, se publicaran en la misma imprenta de Pita, sin cargo de porte, sin mayor responsabilidad que la de su redaccion.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas.—Al jefe político y consejo provincial de Vizcaya, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el marqués de Vargas, vecino de Tolosa de Guipúzcoa, apelante, y el licenciado D. Gabriel de la Calle, su apoderado; y de la otra el ayuntamiento de la invicta villa de Bilbao, apelado, y mi fiscal que le representa, sobre que aquella corporacion reponga las entradas y puertas de las casas números 9 y 10 de la calle de Ascaó de dicha villa, propias del mencionado marqués, al ser y estado que tenían antes de la nueva obra y aceras construidas de orden del ayuntamiento en los expresados parajes por donde va el camino real que ha de unir el de Balmaseda con el de Orduña y Durango, ó cuando á esto no haya lugar, que el ayuntamiento abone al marqués,

á justa tasacion, los daños y perjuicios causados por la obra:

Visto.—Vistos los autos seguidos en primera instancia ante el consejo provincial de Vizcaya, y en especial la demanda y contestacion de los folios 4 y 21 de los mismos:

Vista la prueba testifical de los folios 59 al 62 y la prueba pericial de los folios 70 al 72 vuelto:

Vista la sentencia del inferior de los folios 86 al 88 vuelto, por la cual absolvió de la demanda al ayuntamiento en lo tocante á la destruccion de la nueva obra y al resarcimiento de daños y perjuicios, y lo condenó alternativamente á desocupar las dos y media pulgadas que tomó del dintel de la puerta de la casa de la calle de Ascaó, ó á abonar el valor del espacio ocupado en dicha puerta:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos contra la citada sentencia por parte del marqués á los folios 93 al 96 vuelto, y el escrito con que los impugnó el ayuntamiento á los folios 98 al 101 vuelto.

Vista á los folios 22 al 31 vuelto del rollo de esta instancia la demanda de agravios deducida por el licenciado Calle, en la cual se reprodujo el recurso de nulidad mejor el de apelacion, solicitando la revocacion de dicha sentencia, menos en la parte favorable á su representado.

Vista á los folios 32 al 35 vuelto de dicho

rollo la contestacion de mi fiscal, en que pide la confirmacion de la sentencia apelada.

Vista la ley 2.^a, título 32, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, por la cual se mandó à las justicias que cuidasen de la limpieza, ornato, igualdad y empedrado de las calles, asi como que las entradas y salidas de los pueblos estuviesen bien compuestas, y que no permitiesen desigualdades y desproporciones en las obras que se hiciesen de nuevo para que no se deformase el aspecto público.

Vista la nota 2.^a puesta à la ley 6.^a del título 35 del mismo libro y Recopilacion, donde viene relatada la real orden de 22 de abril de 1775, que encargó al ayuntamiento la ejecucion y observancia de la real resolucion, por la que se mandó à los pueblos de las carreteras principales componer sólidamente las entradas y salidas de todos ellos hasta la distancia de 325 varas.

Vistas las reales ordenes de 9 de diciembre de 1838 y 5 de marzo de 1841, por las que se reiteró à las autoridades competentes el precepto de ejecutar y observar la mencionada de 22 de abril de 1786.

Visto el artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye à los ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales, habiendo de desempeñar esta incumbencia por medio de acuerdos con sujecion à las leyes y reglamentos correspondientes:

Considerando que con la nueva obra y aceras construidas de orden del ayuntamiento ha invadido esta la propiedad del marqués ocupando las dos y media pulgadas en el dintel de la puerta de la casa número 41 de la calle de Ascao:

Considerando que por efecto de dicha obra la puerta principal de la casa número 9 de la Rivera, que antes tenia 11 pies y seis pulgadas, habiéndose elevado el pavimento de la acera 17 pulgadas, ha quedado reducida à 10 pies y siete pulgadas; que la puerta de la casa número 10 de la misma Rivera ha perdido 10 pulgadas; la de la casa número 6 del Arenal 17 pulgadas; la de la casa número 7 del mismo Arenal 21 pulgadas; una de las de la tienda-boticas en la misma calle 11 pulgadas, y la otra por la calle de la vuelta 4 pulgadas, y las de la fachada de la casa de la calle de Ascao, una 33 y otra 26 pulgadas, y la de una accesoria 7 pulgadas.

Considerando que los hechos consignados en los dos párrafos anteriores están demostrados

por la prueba pericial arriba citada, y consentidos por las partes:

Considerando que uno de estos hechos ha constituido una ocupacion de la propiedad particular sin previa espropiacion legal, y los otros ocasionado al marqués daños y perjuicios en sus casas:

Considerando que sin destruir con menoscabo de la causa pública la acera y camino nuevamente construidos, no pueden restituirse las entradas de las casas del marqués à la forma, ser y estado que tenian antes de la obra.

Considerando que las disposiciones legales arriba mencionadas, invocadas por el ayuntamiento, si bien le dan la facultad y le imponen la obligacion de construir obras como la de que se trata, no le confieren el derecho de espropiar ilegalmente para este fin ni de causar perjuicios à tercero.

Considerando que por el contrario aquella facultad está limitada por las leyes, usos, costumbres y reglamentos, y por el derecho ó interés legítimo de tercero, como se deduce del texto espreso del citado artículo de la ley de ayuntamientos, y de la mencionada ley 2.^a, título 32, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion.

Considerando por último que en cuestiones administrativas, no solo los derechos perfectos y absolutos, una vez desconocidos y heidos, producen accion é indemnizacion à favor del que los afecta, sino tambien los intereses legítimos compatibles con el interés público, é injustamente bollados à nombre de este interés:

Vengo en revocar, oido mi consejo real, la sentencia en este pleito dictada en primera instancia por el consejo provincial de Vizcaya y en condenar al ayuntamiento de Bilbao à que de los fondos municipales indemnice al marqués de Vargas, conforme à justa tasacion hecha segun derecho y con sujecion à la prueba pericial ya practicada ante el inferior, los gastos que hayan de invertirse en las obras necesarias à efecto de habilitar para el uso que antes tenian las puertas de las casas mencionadas, y ademas el valor del espacio ocupado en el dintel de la puerta de la casa número 41 de la calle de Ascao por la acera nuevamente construida.

Dado en palacio à 30 de junio de 1847. Está rubricado de la real mano. El ministro de la gobernacion del reino, Antonio Benavides.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 21. Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de gracia y justicia con fecha 24 del mes próximo pasado dijo al Sr. ministro de la guerra lo siguiente:

«De orden de S. M. remito á V. E. para los efectos oportunos en el ministerio de su digno cargo, la adjunta copia de la sentencia dictada por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia en los autos de la residencia tomada al teniente general D. Marcelino de Oráa por el tiempo que sirvió el empleo de gobernador de las Islas Filipinas, y á los que en la época de su mando fueron asesores y secretario del gobierno.»

Y de real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la guerra, lo transcribo á V. E. con inclusion de copia de la que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1847.—El subsecretario, Félix María de Mesina.—Sr....

Ministerio de gracia y justicia.—D. Juan de Dios Rubio Carrillo, escribano de cámara, habilitado del supremo tribunal de justicia y su sala de Indias, certifico que por real cédula de 29 de noviembre de 1844 se dió comision en primer lugar á D. Fernando de Massa, ministro de la audiencia territorial de Manila, para tomar residencia al teniente general D. Marcelino de Oráa por el tiempo que fue gobernador de aquellas islas Filipinas y á sus asesores y secretario de gobierno: en su virtud el dicho juez comisionado formó los autos de la residencia, y dictó en ellos el definitivo con fecha 6 de febrero de 1846, sobreseyendo en la sumaria mediante no resultar cargos contra los residenciados, y remitió los indicados autos á la sala de Indias del supremo tribunal de justicia; y vistos en ella con lo espuesto en su razon por el Sr. fiscal, pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia.—En los autos de la residencia tomada al teniente general D. Marcelino Oráa por el tiempo que sirvió el empleo de gobernador de las islas Filipinas, y á los que en la época de su mando fueron asesores y secretario del gobierno.

Vistos.—Fallamos que debemos de declarar y declaramos que el teniente general D. Marcelino Oráa desempeñó bien y fielmente todas sus obligaciones y deberes como tal goberna-

... de dichas islas, así como lo hicieron también los asesores y secretario de gobierno que hubo durante la época de su mando, que en su consecuencia, y con arreglo al art. 8.º del real decreto de 20 de noviembre de 1844, declaramos de oficio todos los gastos considos en esta residencia, menos el papel sellado y otros semejantes que deberán abonarse de los fondos destinados para las de igual naturaleza en las causas en que ni los jueces ni los curiales pueden percibir derechos; que en cuanto á esto no sea conforme la sentencia pronunciada por el juez comisionado en 6 de febrero del año pasado de 1846, la revocamos y confirmamos en todo lo demas.

Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y firmamos, y mandamos se ponga en conocimiento de S. M. en la forma de estilo por medio del Sr. secretario de Estado y del despacho de gracia y justicia para los efectos oportunos.—Juan Antonio Castejon.—Angel Casimiro de Govantes.—Ramon Maria Fonseca.

Leida y publicada fue la anterior sentencia celebrando audiencia pública la sala de Indias del supremo tribunal de justicia por el excelentísimo Sr. D. Juan Antonio Castejon, presidente del mismo, de que certifico yo el infrascrito escribano de cámara habilitado.—Madrid 18 de agosto de 1847, día de su publicacion.—Juan de Dios Rubio.

Y para que conste al gobierno de S. M. en cumplimiento de lo mandado en el final de la precedente sentencia, pongo la presente certificación en Madrid á 9 de setiembre de 1847.—Juan de Dios Rubio.—Es copia.—Hay una rubrica.—Es copia.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiendo tomado posesion de sus destinos los gefes civiles de los distritos de Alcalá de Henares y Valdemoro, se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los pueblos que aquellos comprenden y á los de los partidos de Navalcarnero y Chuchón que se hallan á estos agregados. Madrid 29 de enero de 1848.—El conde de Pístahermosa.

Ministerio de la gobernacion del reino. Excmo. Sr.—No obstante lo prevenido en real

(A)

orden circular de 22 de mayo último, por la que se dispone que los ayuntamientos de los pueblos que tengan cincuenta o mas vecinos se suscriban nominalmente a la Coleccion de los códigos nacionales que de la sociedad tipográfica literaria, titulada la Publicidad; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que no se entienda aquella disposicion como un precepto, sino solamente como una excitacion a los expresados ayuntamientos, para que incluyan el citado gasto entre los voluntarios de los respectivos presupuestos municipales. De real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1847.—Sartorius.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la autorizacion necesaria se subasta en el lugar de Vicálvaro el desmonte y materiales de que se compone la casa que fue taberna en el despoblado de Ambros bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de dicho pueblo, cuyo acto tendrá lugar el dia 6 del mes de febrero próximo, a las once de su mañana, en la sala capitular del mismo.

Se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento constitucional del lugar de Vicálvaro el padron de la riqueza últimamente rectificado, é igualmente que el reparto para este año de 1848; haciendo saber a todos los comprendidos en él pueden hacer las reclamaciones que crean necesarias en el término impropregable de quince dias, contados desde este de la fecha; pasados los cuales no se oirá ninguna de las que se presenten.

Hallándose vacante la plaza de médico titular de la villa de Castilblanco, el ayuntamiento de la misma consiguiente a la autorizacion concedida por el señor jefe superior político de la provincia ha acordado que se anuncie para que los aspirantes a ella puedan presentar sus memoriales en el término de 30 dias en la secretaría del mismo ayuntamiento. Dicha plaza tiene de dotacion 2500 rs. anuales, pagados del fondo municipal, y la provision ha de hacerse por el ayuntamiento a propuesta en terna de la academia de medicina y cirugía de esta provincia, siendo preferidos los que reúnan las dos facultades.

Las obligaciones que habrá de contraer el que obtenga dicha plaza pueden verlas los aspirantes a ella en el pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha secretaría.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento constitucional de Torremocha dotada con 600 rs., a cuya plaza se admiten solicitudes hasta el 15 del presente mes en que se proveerá.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 23 de enero de 1848.

Han ingresado en este dia depositados por 816 individuos, de los cuales los 26 han sido nuevos imponentes 47.905 rs. vn.

Se han devuelto 37.679 rs., 33 maravedises, a solicitud de 34 intererados.—El director de semana, Carlos Martin del Romeral.

MERCADO.

Madrid 30 de enero.

- Trigo de 58 a 66 rs. vn fanega.
- Cebada de 30 a 31 id. id.
- Aceite de 58 a 64 rs. arroba.
- Id. filtrado a 66 id. id.

ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico calle de Atocha, núm. 102, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados a la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluación y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, los cuales se espenderan para los ayuntamientos y particulares a precios arreglados.